

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., 20 AGO 2021

Expediente No: 2016-00165

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso declarativo del epígrafe, promovido por *Implantes y Sistemas Ortopédicos S.A.* contra *Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A.*

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones y hechos

La parte actora promovió demanda verbal contra la demandada, con el fin de que i) se declare que entre demandante y demandada se celebró un contrato de suministro el 14 de enero de 2014, en virtud del cual la accionante suministró a la demandada, "*elementos de osteosíntesis y prótesis por valor de \$793.744.374*" (fl. 2 c. 6), representados en facturas de venta que fueron presentadas para su pago; ii) se declare que la demandada incumplió ese acuerdo, por lo pagar en el plazo previsto en el contrato, el saldo insoluto de las facturas relacionadas, iii) se le condene a reconocer y pagar la suma de dinero aludida, por las facturas extendidas, libradas en la ejecución del aludido contrato, junto con sus intereses de mora a la tasa máxima legal vigente "*por cada una de las facturas de venta relacionadas en la pretensión primera, desde la fecha en que debió pagarse cada una y hasta cuando se verifique el pago*" (fl. *ib.*), y iv) se condene en costas a la demandada.

Como fundamento de las anteriores pretensiones se citaron los siguientes hechos, en síntesis, y entre otros:

a) La entidad demandada, es una sociedad anónima que por su naturaleza y objeto, como Entidad Promotora de Salud, está definida por el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, que tiene como función básica, organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan obligatorio de salud a sus afiliados. Y la sociedad demandante, resulta ser una empresa del sector privado, cuyo objeto social, consiste en la compra, venta, fabricación, comercialización, exportación y distribución de implementos, instrumentos, prótesis, implantes, válvulas, aparatos y accesorios para cirugía de ortopedia, traumatología y neurocirugía, y en general todos los elementos que tengan que ver con el área médico hospitalaria.

b) Cruz Blanca EPS S.A., suscribió con IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPEDICOS S.A., el contrato de suministro del 14 de enero de 2014, cuyo objeto fue definido en la cláusula primera, así *"EL PROVEEDOR se compromete a suministrar a CRUZ BLANCA EPS los productos descritos en el anexo No 1 – ANEXO DE PRODUCTOS Y TARIFAS que hace parte del presente contrato PARÁGRAFO PRIMERO –Las cantidades de LOS PRODUCTOS a suministrar por el PROVEEDOR dependerán de las necesidades de CRUZ BLANCA EPS, por lo que la cantidad de productos a suministrar dependerá de las órdenes de compra que CRUZ BLANCA EPS emita a EL PROVEEDOR"* (fl. 5 c. 6).

c) En el referido anexos No. 1, se estableció la descripción y el precio de los productos a suministrar, consistentes estos en elementos médico hospitalarios de osteosíntesis y prótesis con destino a afiliados de la Entidad Promotora de Salud.

d) En la cláusula 5ª de aludido contrato, se pactó que CRUZ BLANCA EPS S.A., pagaría a IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPEDICOS S.A., los productos suministrados, en razón de las órdenes de compra emitidas, *"dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de las respectivas facturas o cuentas de cobro en las oficinas de CRUZ BLANCA EPS"* (hecho 5º, fls. 5 y 6 c. *ib.*).

e) En cumplimiento del contrato la sociedad demandante, suministró elementos de osteosíntesis y prótesis a CRUZ BLANCA EPS S.A., cuyo pago se solicitó a la suministrada, en los términos del clausulado 5º., mediante la radicación de las facturas de venta, junto con los respectivos soportes, que se encuentra acreditada mediante el sello de recibido impuesto, en todas y cada una de ellas,

con la fecha exacta de su recepción, por lo que los 30 días para concurrir al pago de su importe se encuentra vendido, sin que se hubiese efectuado pago alguno, encontrándose en mora de cumplir la contraprestación a la que se obligó.

f) Implantes y Sistemas Ortopédicos S.A., se encuentra facultada para exigir el cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones periódicas representadas en las facturas de venta relacionadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 971 del Código de Comercio que prevé que *“si el suministro es de carácter periódico, el precio correspondiente se deberá por cada prestación y en proporción a su cuantía”*.

g) De conformidad con lo dispuesto en la norma 980 ib., las prestaciones aisladas cuyo pago se exige a CRUZ BLANCA EPS S.A., derivadas del contrato de suministro, están sujetas a lo reglado en el artículo 772 y ss. *Ibidem*, que regulan el título valor factura, por lo que las mismas se encuentran irrevocablemente aceptadas por así disponerlo el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio, toda vez que esa entidad no reclamó en contra de su contenido, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción. Por lo que los intereses moratorios a título de indemnización de perjuicios, también son exigibles (artículos 870 del C. de Co., y 1617 del C.C.).

h) La sociedad IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPÉDICOS S.A., dio cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones contractuales, habiendo proveído a CRUZ BLANCA EPS S.A., los elementos de osteosíntesis y prótesis solicitados, mediante sendas autorizaciones de servicio, por lo cual se encuentra para exigir el cumplimiento del contrato a la parte incumplida.

2.2. Trámite

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley, y a voces de *“facultad prevista en el artículo 430 del C. G. del P., con el fin de solicitar que el presente proceso continúe su curso como demanda declarativa”* (fl. 1 c. 6), y según manifestación de voluntad de la parte demandante en ese sentido, se dispuso admitirla mediante providencia del 11 de abril de 2018 (fl. 19 c. 6)), decisión en la que además se ordenó la notificación de la demandada.

Esta última entidad, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, con la fórmula exceptiva que nominó como *"falta o ausencia efectiva de prestación de servicios a los afiliados"*. Y la socorrida *"excepción general"* (fls. 30 a 52 c. 6), respecto de las cuales la sociedad demandante se pronunció en tiempo (fls. 61 y 62 *ib.*).

Notificado el liquidador de la E.P.S., demandada, con fines de evitar cualquier situación de nulidad, el 12 de mayo de 2021, el despacho adelantó las etapas concernientes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y el 16 de junio siguiente, agotó la de instrucción y juzgamiento (fls. 398 a 435 *vto.*, c. 6), y se determinó, con base en criterios jurisprudenciales, que la sentencia se dictaría por escrito.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. En cuanto a los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad tanto procesal como para ser parte de los contendientes no existe ningún reparo. Y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

3.2. De entrada, debe advertirse que la presente demanda de carácter declarativo, se incoó por la sociedad demandante, al amparo de lo previsto por la norma 430 inciso 3º del Código General del Proceso, en razón a que dentro de la ejecución que había sido promovida interpartes, se revocó el mandamiento de pago, por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, providencia que fue confirmada por el Superior (véase actuación surtida al cuaderno No. 3).

3.3. De conformidad con el supuesto fáctico aludido como soporte de las pretensiones, se tiene que la actora acudió a la jurisdicción para obtener la declaratoria, de existencia de un *"contrato de suministro"* celebrado el 14 de enero de 2014, para la provisión por parte de aquella y frente a la Entidad Promotora de Salud demandada, de *"elementos de osteosíntesis y prótesis...representados en...facturas de venta presentadas para su pago..."* (pretensión primera, fl. 2 c. 6).

Y que el compromiso de suministro se encuentra definido en la cláusula primera del aludido acuerdo, descritos en el anexo No. 1, y en lo que hace a las cantidades de productos que dependían de *“las necesidades de CRUZ BLANCA EPS, por lo que la cantidad de productos a suministrar dependerá de las órdenes de compra que CRUZ BLANCA EPS emita a EL PROVEEDOR”* (hecho 3 de la demanda), *“consistentes éstos en elementos médico hospitalarios de osteosíntesis y prótesis con destino a los afiliados de CRUZ BLANCA EPS S.A.”* (hecho 4º., *ib.*).

Con lo que además y con fundamento en ese contrato, igualmente, se extendieron facturas de venta, en razón de las órdenes de compra emitidas por la Entidad Promotora de Salud, a términos de la cláusula 5ª del mismo, pero que han transcurrido los 30 días siguientes a la radicación de las referidas facturas, y no se ha pagado su importe.

3.4. Desde ese contexto y como consecuencia de lo anterior, las pretensiones en si delimitan la decisión de esta judicatura, a voces de la norma 281 del Código General del Proceso, e igualmente bajo los argumentos fácticos soporte de las mismas, se proveerá la decisión de fondo que el asunto hoy reclama.

Por lo tanto, si el demandante aspira a que sus pretensiones resulten avantes, necesariamente debe probar que existió entre demandante y demandada un “contrato de suministro”, e igualmente acreditar en el mismo, todos los elementos que lo componen y para el caso específico, el alcance de los términos o condiciones en que accionante y accionada se ligaron contractualmente. De ahí que sea necesario demostrar, el objeto específico: dotación de elementos de *“osteosíntesis y prótesis”*; las facturas de venta extendidas y recibidas por la suministrada, las órdenes de compra extendidas por Cruz Blanca EPS S.A., y por supuesto, el cumplimiento en ese acuerdo específico por parte de **IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPÉDICOS S.A.**

3.5. Y es que punto advertido en precedencia, no resulta ser de poca monta. Pues, es necesario determinar, al interior del proceso la existencia de las obligaciones que contrajo cada uno de los extremos contractuales y los derechos derivados de tales obligaciones, para poder establecer de allí si se produjo o no un incumplimiento por una de las partes, en este caso de la demandada, y poder entonces, reclamar los perjuicios causados.

3.6. Así pues, para examinar la existencia o no del contrato de suministro alegado, ha de acudirse a la regulación legal, con miras a determinar sus elementos, por lo que, según el artículo 968 del Código de Comercio, *“El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”*.

De aquella definición, ese suministro es un negocio jurídico, mediante el cual, un proveedor, a cambio de una contraprestación, se obliga a cumplir en favor de otra, que se denomina consumidor, de forma independiente, una prestación periódica y continuada, de cosas o servicios; es decir, de tracto sucesivo.

La doctrina Colombiana, ha previsto como características de ese contrato:

“a) El proveedor se obliga a suministrar cosas (bienes corporales, normalmente de consumo, v. gr. materias primas, vituallas, vestuario, elementos materiales de producción, etc.), o servicios (transporte, energía, teléfonos o cualquiera otro producido por empresas, o también por la fuerza de trabajo individual);

“b) La prestación de cosas o de servicios se realiza con independencia, vale decir que no existe vínculo de subordinación de quien la efectúa respecto de quien la recibe;

“c) Dichas prestaciones las suministra el proveedor al consumidor o distribuidor en forma periódica o continuada;

“d) El precio es la contraprestación del consumidor o distribuidor para con el proveedor, (...)

“La cuantía del suministro puede ser expresa o tácita; y fijarse en cantidades determinadas o simplemente señalar las bases para establecerlas (...)”¹.

Desde esa perspectiva legal y doctrinaria, definido el contrato de suministro, sus características, y analizadas en su conjunto, y bajo el imperio de la sana crítica, las pruebas aquí recaudadas, que corresponden a facturas de venta, *“junto con sus soportes”* (fls. 61 a 237 c. 1 y numerales 2), fls. 254 y 255 c. 1, y 12 y 13 c. 6), el denominado *“CONTRATO DE SUMINISTRO SUSCRITO ENTRE CRUZ BLANCA EPS E IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPEDICOS –ISO-S.A.”* (fls. 49 a 59 c. 1); *“ANEXO No. 1- ANEXO DE PRODUCTOS Y TARIFAS”* (fl. 60 ib.); interrogatorio de parte tanto del representante legal de la entidad demandada como de la demandante y la prueba de oficio recaudada en autos, sobre la existencia del proceso liquidatorio de la E.P.S. accionada, adelantado ante la Superintendencia Nacional de Salud; y, la situación actual de las posibles acreencias que aquí se debaten (fls. 401 a 429 c. 6), no advierte este Despacho, la presencia del contrato de que se viene tratando.

¹ José Ignacio Narváz, Revista Derecho Colombiano N° 121.

En efecto, si bien los elementos materiales de prueba demuestran que la Entidad Promotora de Salud CRUZ BLANCA, adquiriría mediante venta, productos de la firma IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPÉDICOS S.A., la prueba de la existencia del contrato de suministro permanece sin acreditarse y menos entre la actora y la demandada; ello, no al menos en lo que se consignó en ese acuerdo como objeto del mismo y a voces de los clausulados 1º, 5º y del anexo No. 1.

Resulta del todo cierto que una de las características del contrato de suministro es la consensualidad, que determina que no requiera de ninguna solemnidad especial, pues, según el contenido del artículo 824 del C. de Co. "*Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco...*"; sin embargo, ello no releva a la aquí demandante, de la prueba de su existencia. Se insiste, en los términos y efectos que se relataron tanto en los hechos de la demanda, como en sus pretensiones, para este caso en concreto.

En este caso, la parte actora pretende acreditar la existencia del contrato de suministro, con los documentos: contrato de suministro escrito, facturas de venta junto con sus soportes, órdenes de compra, y anexo No. 1. Que, en desarrollo de las etapas procesales, se complementan con los interrogatorios absueltos por las partes y la acreditación de la existencia del proceso liquidatorio de Cruz Blanca EPS S.A.

Circunstancias que, en su parecer, denotan unas compraventas periódicas y sus pagos posteriores, demuestran que las transacciones realizadas entre las sociedades, y que, por tanto, tipifican el contrato de suministro.

A pesar de lo que se hizo contener en el libelo inicial de la propuesta declaratoria, y expuesta por la parte demandante, tanto en sus argumentos fácticos, como en sus pretensiones, se advierte que las citadas probanzas, simplemente dan cuenta de una relación de tipo comercial, pero no para la compra y venta, y el suministro de "*elementos de osteosíntesis y prótesis*", derivadas del contrato alegado y que se pretendió demostrar, sin ambages y duda alguna, según fue así la manifestación de voluntad de la actora al plantear el problema jurídico con su demanda declarativa.

El objeto definido en esa relación contractual, se contrae al hecho que "EL PROVEEDOR (Implantes y Sistemas Ortopédicos S.A.) se compromete a suministrar a CRUZ BLANCA EPS los productos descritos en el ANEXO No. 1 – ANEXO DE PRODUCTOS Y TARIFAS que hace parte del presente Contrato" (fl. 50 c. 1).

El anexo No. 1, aludido, describe esos productos, en concreto y específico como "GRUPO 62: CABEZALES ESPECIALES...CABEZAL MULTIPLANAR PARA DEFORMIDADES MÚLTIPLES FÉMUR Y/ TIBIA...CABEZAL EN T PARA CORRECCIPON EN TIBIA PROXIMAL...CABEZAL MICROMÉTRICO...CABEZAL MULTIPLANAR PARA PUÑO...CABEZAR ARTICULADO DE CADERA...CABEZAL ARTICULADO DE RODILLA... CABEZAL ARTICULADO DE TOBILLO...FIJADOR PERTROCANTERICO PARA CADERA...TORNILLOS CHANZ CON RECUBRIMIENTO 4.8.-6.0 MMX x 130 (OSTEOTTTE)... TORNILLOS CHANZ CON RECUBRIMIENTO 4.8.-6.0 MMX x 140 (OSTEOTTTE) ... TORNILLOS CHANZ CON RECUBRIMIENTO 4.8.-6.0 MMX x 150 (OSTEOTTTE) ... TORNILLOS CHANZ CON RECUBRIMIENTO 4.8.-6.0 MMX x 160 (OSTEOTTTE) ... TORNILLOS CHANZ CON RECUBRIMIENTO 4.8.-6.0 MMX x 170 (OSTEOTTTE) ... TORNILLOS CHANZ CON RECUBRIMIENTO 4.8.-6.0 MMX x 180 (OSTEOTTTE) ... TORNILLOS CHANZ CON RECUBRIMIENTO 4.8.-6.0 MMX x 200 (OSTEOTTTE). –fl. 60 c. 1-.

Y de las facturas, concerniente a la compraventa de productos médicos, y comportamiento que se demuestra sí reiterado, del mismo no puede inferirse y menos concluirse la existencia del contrato de suministro del que se viene hablando, pues no existe, ni siquiera tácitamente, mucho menos, de manera expresa, el pacto concreto y específico en lo que hace a ese suministro de los precisos elementos contenidos en el anexo No. 1, descritos suficientemente, dado que si bien se extendieron por parte de la sociedad demandante facturas de venta, de su contenido no se desprende que lo fueron para los elementos, con las características previstas en tal anexo.

Del mismo modo que aquí no se demostró lo de las "necesidades de CRUZ BLANCA EPS, ... por lo que la cantidad de productos a suministrar dependerá de las órdenes de compra que CRUZ BLANCA EPS emita a EL PROVEEDOR" (cláusula 1ª, párrafo 1º, contrato, fls. 49 y 50 c. 1), dado que, si bien aquellas

facturas se presentaron a esta demanda, *"junto con sus respectivos soportes"* (fl. 6 c. 6), esos anexos no cuentan con la calidad de ser esas órdenes de compra y menos emitidas por la Entidad Promotora de Salud, encartada.

Obsérvese que constituyen, según su nominación *"hoja de gastos para ortopedia"*, *"formato hoja de gastos material osteosíntesis"*, y *"autorizaciones de servicios"*; y *"reporte de material utilizados en cirugía"*, por lo que no se evidencia pacto alguno que permita visualizarlo en la forma como se celebró y se detalló en la demanda, como tampoco compromiso alguno de suministrarle a CRUZ BLANCA EPS S.A., los productos en forma periódica o continuada, de lo que se consignó en las facturas arrimadas, pues los nombres de los elementos que se dijeron vendidos, ni sus referencias, coinciden con los contenidos en el anexo No. 1., de donde entonces, no es viable predicar su incumplimiento, y menos las consecuencias de que trata la cláusula 5a.

Es verdad que lo de la existencia de esos títulos valores – facturas, se halló cuestionada, pero así mismo lo es, que esas solas circunstancias y pruebas documentales, no prueban el contrato cuya declaración de incumplimiento demanda la sociedad IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPÉDICOS S.A., que por tanto demeritan el contrato de suministro, dado que éste, reclama de las partes, *"no sólo la determinación de las prestaciones periódicas o continuadas de las cosas o servicios a cargo del proveedor y la contraprestación del consumidor, sino el compromiso de realizar dichas prestaciones hacia el futuro en los términos acordados o, en su defecto, que sean suficientes para satisfacer el ordinario consumo o las necesidades normales del último al momento del pedido, salvo la existencia de costumbre mercantil en contrario. (arts. 968 y 969 C.Co)"*².

De esta manera y como en el contrato de suministro, esas prestaciones se pactan y deben pactarse desde su inicio, y determinarse, como sucedió aquí con la precisión debida, y la forma en que debe efectuarse y desarrollarse, con las necesidades de su consumidor, que debieron probarse como se dijo con las correspondientes órdenes de compra, ausentes en autos, con la clase de bienes o servicios pactados e involucrados en el negocio jurídico, según también regla de las normas 971 y 972 del Código de Comercio Colombiano.

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Descongestión. Providencia del 13 de diciembre de 2010, expediente ° 1100131030 03200400440 01. M.P. Manuel Parada Ayala.

La parte demandante de aquí no demostró que esas facturas, correspondían a la determinación, entrega de los elementos contenidos en el anexo No. 1, que formó parte de ese contrato celebrado; las compras si es que ellas existieron, así hubiesen sido reiteradas, y periódicas, no permiten afirmar con suficiente certeza la existencia del contrato de suministro, de naturaleza mercantil, y menos en las condiciones relatadas desde la demanda, por lo que así también se impide a este Juzgado, adentrarse en su incumplimiento, y de las consecuencias de que ello puedan derivarse en contra de la EPS demandada.

Entonces, si no se acreditó el contrato de suministro entre IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPEDICOS S.A. y CRUZ BLANCA EPS S.A., tampoco se demostró la relación comercial que dio como resultado la expedición de las facturas de venta, como documentos objeto de pago, junto con sus réditos por mora, menos aún en el suministro de los elementos contenidos en aquella documentación, y según el anexo No. 1, tantas veces referido aquí.

De esta manera, tampoco, puede desconocerse aquí lo dicho por el H. Tribunal Superior de este Distrito Capital – Sala Civil³, dentro de este mismo asunto, que si bien se produjo al interior del ejecutivo que antes cursó interpartes, no deja de tener vigencia para este momento, dado que en esa oportunidad el Superior, se adentró al análisis del título ejecutivo complejo, y se estudió el contrato de suministro aportado, para determinar que *“Cotejadas una a una las facturas arimadas con las estipulaciones contractuales y las disposiciones legales, en verdad no aparecen satisfechas las exigencias para calificarlas de título ejecutivo.*

En primer término, el detalle o concepto de las facturas no corresponde a los insumos descritos en el Anexo 1 de productos y tarifas.

En segundo lugar, no aparecen las órdenes de compra autorizadas por Cruz Blanca EPS, como tampoco probanza acerca de la modificación del contrato al respecto (cláusula 15ª), o de los Acuerdos sobre el tópico (cláusula 25ª), si es que los hubo”.

“...Se sigue de lo anotado, que inane resulta evaluar si las pluricitadas facturas fueron aceptadas o rehusadas por la demandada,...” (folios 7 a 9 vto., c. 3).

³ Providencia del 19 de diciembre de 2017, M.P. Dra. Ruth Elena Galvis Vergara.

Por lo que al no haberse acreditado la celebración del contrato de suministro, como correspondía y estaba detallado en la demanda, y tampoco hallarse cumplidos todos los elementos de la responsabilidad contractual: validez y existencia del contrato, culpa, daño, y relación de causalidad, la demanda fracasa, con la prosperidad de la excepción planteada por la demandada relativa a la *"falta o ausencia efectiva de prestación de servicios a los afiliados"*, en el entendido que efectivamente no se demostró que *"la prestación de servicios de salud relacionados en cada una de ellas (facturas) se hubiere prestado....a los usuarios"*; (fls. 47 a 51 c. 6); ello no, al menos, con la descripción y características de los elementos contenidos en el anexo No. 1, y las cláusulas 1ª y 5ª del contrato que en copia se arrió a los autos, que no se demeritó, ni se tachó.

Los interrogatorios a las partes, sirvieron a los propósitos establecidos en el artículo 372 numeral 7º del Estatuto Adjetivo Civil Vigente, esto es para determinar el objeto del proceso; al margen que tampoco del rendido por el extremo demandado se hizo contener confesión alguna que pudiera dar al traste con lo hasta ahora considerado, pues la señora liquidadora de Cruz Blanca EPS S.A., precisó en su relato que cualquier contrato para con Implantes y Sistemas Ortopédicos se encontraba terminado; en el inventario del proceso liquidatorio, no se encontró ningún convenio suscrito para con esa sociedad, y que precisamente la situación de desorden administrativo, fue lo que llevó a la Entidad Promotora de Salud, a esa tramitación ante la Supersociedades, dentro del cual la demandante no tiene acreencias reconocidas.

Y de lo que se desprende de la prueba decretada y recaudada de oficio, lo es que la Superintendencia de Sociedades, mediante resolución No. RRP000260 del 25 de junio de 2020, mediante la cual se decidió el recurso de reposición presentado por Implantes y Sistemas Ortopédicos S.A. (hoy la demandante), se resolvió *"RECHAZAR(LO) POR EXTEMPORÁNEO"*, y en contra de decisión que excluyó *"de la masa una acreencia oportunamente presentada a CRUZ BALNCA E.P.S. S.A. en liquidación"* (fls. 401 a 406 vto. C. 6).

La demandante de aquí incumplió con la carga procesal que le imponen las normas 164 y 167 del Código General del Proceso, por lo que con base en lo expuesto, de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en las costas de esta instancia al extremo demandante dada la improsperidad de la demanda presentada.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuesta por la parte demandada, nominada "*Falta o ausencia efectiva de prestación de servicios a los afiliados*". En consecuencia, se **DENIEGAN** las pretensiones de la demanda y se **DECLARA** la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se señala como agencias en derecho la suma de \$10.000.000. Liquidense.

Notifíquese,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
No. <u>SS</u> HOY <u>23</u> AGO 2021
ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario